EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/028/2021

En la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.----------
---

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio en Azotea instalado en el inmueble ubicado en Avenida Revolución, Número 821, (ochocientos veintiuno), Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03700 (tres mil setecientos), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del numeral 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1862/2021, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes: -------
---

----------**RESULTANDOS**----------

1.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió orden de visita de verificación administrativa al anuncio citado en el proemio, identificada con número de expediente INVEACDMX/OV/A/028/2021, la cual fue ejecutada el mismo día, mes y año, por el servidor público Fernando Ramos Díaz, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. ----------
---

2.- El día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al anuncio objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citado, el mismo día, mes y año, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad el retiro del anuncio objeto del presente procedimiento de verificación. ----------
---

3.- El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del treinta de septiembre al trece de octubre del mismo año, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------
---

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:----------
---

----------**CONSIDERANDOS**----------

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III, numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C Sección Primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 3 fracción XXIV, 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 1 fracciones II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.--
----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, lo anterior en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto de en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. --
----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.--
----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: ---
----

... SER EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE ... DEL ANUNCIO, SIENDO ATENDIDO POR EL C. [redacted] PRESENCIA Y QUIÉN REFIERE QUE NO RECIBIRÁ LOS DOCUMENTOS, PERO QUIÉN AUTORIZA REALIZAR LA DILIGENCIA DESDE EL EXTERIOR, Y TODA VEZ QUE, DESDE AQUÍ ME ES POSIBLE EL DESHAGO DE LOS PUNTOS INDICADOS EN LA ÓRDEN, PROCEDO AL DESARROLO DE LA DILIGENCIA, EN DÓNDE OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE DOS NIVELES, CON FACHADA COLOR BEIGE, CANCELARÍAS COLOR NEGRO, ADEMÁS DE LOCALES COMERCIALES EN PLANTA BAJA. Y EN CUYA ÚLTIMA LOSA SE ADVIERTE INSTALADO UN ANUNCIO DE TIPO AZOTEA DE UNA CARTELERA, HECHO DE ESTRUCTURA METÁLICA, PÁNELES DE LÁMINA Y LONA PLÁSTICA IMPRESA. EN CUANTO A LOS PUNTOS INDICADOS EN LA ÓRDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA (ANUNCIO) INSTALADA EN EL NIVEL DE AZOTEA DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA. SE TRATA DE UN ANUNCIO DE UNA CARTELERA, HECHO A BASE DE ESTRUCTURA DE ÁNGULOS METÁLICOS ATORNILLADOS, A MANERA DE ARMADURA, CON ELEMENTOS VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS, A LA QUE SE FIJA UNA SERIE DE PÁNELES DE LÁMINA, A LOS QUE SE AMARRA LONA PLÁSTICA IMPRESA. 2.TIPO DE INSTALACIONES O ESTRUCTURAS. SE TRATA DE UN ANUNCIO DE UNA CARTELERA, HECHO A BASE DE ESTRUCTURA DE ÁNGULOS METÁLICOS ATORNILLADOS, A MANERA DE ARMADURA, CON ELEMENTOS VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS, A LA QUE SE FIJA UNA SERIE DE PÁNELES DE LÁMINA, A LOS QUE SE AMARRA LONA PLÁSTICA IMPRESA. 3. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) ALTURA TOTAL DEL ANUNCIO, A PARTIR DEL NIVEL DE PISO DEL NIVEL DE AZOTEA, HASTA LA PARTE SUPERIOR DE LA MISMA, ES DE 19.00M. B) DIMENSIONES DE LA ESTRUCTURA: 12.90M DE LONGITUD Y 19.00M DE ALTURA. C) SUPERFICIE OCUPADA POR EL ANUNCIO DE AZOTEA, ES DE 32.26.M2. 4. DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL ANUNCIO. EL ANUNCIO DE REFERENCIA SE ENCUENTRA EN MALAS CONDICIONES, OBSERVANDOSE CORROSIÓN Y OXIDACIÓN EN SUS COMPONENTES. A) MATERIAL DE LA ESTRUCTURA (ANUNCIO). ESTRUCTURA DE ÁNGULOS METÁLICOS ATORNILLADOS, B) INDIQUE SI SE OBSERVAN INTALACIONES ELECTRICAS Y LAS CONDICIONES DE LAS MISMAS; SE ADVIERTEN DOS LUMINARIAS INFERIORES, CON SU RESPECTIVO CABLEADO Y CAJA DE ALIMENTACIÓN, EN CONDICIONES REGULARES. C) SEÑALAR SI LA INSTALACIÓN O ESTRUCTURA, INVADE FÍSICAMENTE O EN SU PLANO VIRTUAL LA VÍA PÚBLICA O PREDIOS COLINDANTES. SE ADVIERTE QUE EL ANUNCIO QUE NOS OCUPA, INVADE VIRTUALMENTE 0.60M, LA VIA PÚBLICA EN AVENIDA REVOLUCIÓN. Y NO INVADE PREDIOS COLINDANTES. CON LO QUE RESPECTA A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS INCISOS A), B), Y C), NO SON EXHIBIDOS AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.—

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, hizo constar medularmente que en el inmueble verificado observó un anuncio tipo AZOTEA con una cartelera que contiene dos luminarias, su estructura es de ángulos metálicos atornillados a manera de armadura, con elementos verticales, horizontales y contraventeos, a la que se fija una serie de paneles de lámina a la que se amarra lona plástica impresa, el anuncio se encuentra en malas condiciones presentando corrosión y oxidación en todos sus componentes, su altura total del anuncio a partir del nivel de piso de nivel de azotea hasta la parte superior de la misma 19 m (diecinueve metros lineales), con dimensión de 12.90 m (doce punto noventa metros lineales) longitud y 19 m (diecinueve metros lineales) de altura, mismo que se encuentra desplantado sobre una superficie de 32.26 m^2 (treinta y dos punto veintiséis metros cuadrados); medidas que se determinaron utilizando TELÉMETRO MARCA BOSH GLM150, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada. ----------

---

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó en el acta en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio lo siguiente:

"…NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA".----------

De lo anterior se desprende que durante el desarrollo de la visita en cuestión no fue exhibida documentación alguna. ----------

---

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: ----------

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.
"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica". ----------

---

II.- Ahora bien, resulta imperante señalar que el visitado contaba con un término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación multicitada en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:----------

---

*"[…] **Artículo 29:** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación […]" (Sic).* ----------

---

Término que transcurrió del treinta de septiembre al trece de octubre de dos mil veintiuno, sin que en el plazo antes mencionado el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del mismo año, se tuvo por precluido el derecho del visitado para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-------

---

III.- Citado lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto mediante el acta de visita de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. --------

---

En ese sentido, el objeto del presente procedimiento consiste en verificar que el anuncio de tipo azotea instalado en el domicilio ubicado Avenida Revolución, Número 821, (ochocientos veintiuno), Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03700 (tres mil setecientos), Ciudad de México, cuenta con la documentación que acredite su legal instalación o permanencia, en cumplimiento al objeto y alcance de la orden de visita de verificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.---

---

Una vez precisado lo anterior, y no obstante de haber sido requerido en la orden de visita de verificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Publicista o Anunciante o la persona Responsable del inmueble donde se encontraba instalado el Anuncio de mérito, no acreditó durante la práctica de la visita de verificación ni en la substanciación del presente procedimiento, contar con Licencia o en su caso autorización condicionada vigente, que acredite su legal instalación o permanencia, así como con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, incumpliendo lo establecido en los artículos 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 3 fracción XXVI de la citada Ley, 2 fracción II Bis y transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafos primero y tercero, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. ----------

---

Artículos que para mayor referencia se citan a continuación. ----------

---

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*----------

---

XXVI. Licencia: *El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Delegaciones, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios denominativos o autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.* ----------

---

Artículo 12. *En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal…" (sic).* ----------

---

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. ----------

---

Artículo 2. *En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes*----------

---

> ***II Bis Autorización Condicionada:*** *Es la autorización temporal que emite la Secretaría para aquellos anuncios de publicidad exterior contemplados en el Padrón Oficial que se encuentran en proceso de reordenamiento y que además estén instalados; este documento permite la permanencia de las estructuras hasta el momento en que se obtenga la Licencia o el Permiso Administrativo Temporal Revocable o haya concluido su vigencia:"*----------
>
> *Transitorios.*----------
>
> *Décimo Tercero.* ----------
>
> *I…* ----------
>
> *"A partir del día siguiente de la entrada en vigor de la reforma a este reglamento, se cuenta con 15 días hábiles para solicitar las Autorizaciones Condicionadas, la Secretaría las expedirá previo al reordenamiento de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y demás normatividad que al efecto se emita, a todos aquellos anuncios que además de estar contemplados en el Padrón Oficial, se encuentren instalados. Las Autorizaciones Condicionadas tendrán vigencia durante todo el tiempo que en la misma se señale o sea sustituida por la Licencia o el Permiso Administrativo Temporal Revocable, los cuales le serán entregados a la persona física o moral que haya cumplido con el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México; asimismo, quien no obtenga la Autorización Condicionada no podrá mantener la instalación de su anuncio el tiempo que dure el reordenamiento señalado".*--
>
> *De igual forma, todos los anuncios que estén incorporados al Padrón Oficial y que se encuentren instalados, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como un Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil.*----------
>
> *[Énfasis añadido]*

Siendo obligación del visitado asumir la carga de la prueba, para efectos de acreditar que el anuncio objeto del presente procedimiento cuenta con la documentación que ampara su legal instalación o permanencia; ello en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente: ------

---

> ***Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.***----------
>
> ***ARTICULO 281.*** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.* ----------

---

Lo anterior adquiere mayor relevancia, toda vez que en la Ciudad de México se encuentran prohibidos los anuncios instalados en las azoteas de las edificaciones, tal y como lo establece el artículo 13 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo que se cita a continuación para mayor referencia.----------

---

> ***Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 13.*** *En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:*----------
>
> ***II.*** *Instalados en las azoteas de las edificaciones, sean éstas públicas o privadas.*----------

---

Asimismo, y como fue señalado en párrafos que anteceden, no fue acreditado por el visitado contar con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; hecho que resulta relevante toda vez que fue asentado en el acta de mérito por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, que: "…***EL ANUNCIO DE REFERENCIA SE ENCUENTRA EN MALAS CONDICIONES, OBSERVANDOSE CORROSIÓN Y OXIDACIÓN EN SUS COMPONENTES***…", situación que actualiza lo establecido en el artículo 71 Bis del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual cita textualmente lo siguiente:----------

---

*"...**Artículo 71 Bis**. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios **cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio** o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento...".* ----------

---

Al respecto, obra en autos del expediente en que se actúa el original del oficio SGIRPC/DGAR/0663/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, documental que se valora en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, el cual se le da valor probatorio pleno; a través del cual emitió Opinión Técnica de Riesgo del anuncio que nos ocupa, en la que señala medularmente que al haber realizado una inspección técnica ocular, se cataloga de **Riesgo Alto**, ya que su colocación sobre nivel de azotea ha generado esfuerzos importantes a la estructura del inmueble, debido a la carga vertical, viento y sismo, provocando esfuerzos de fatiga, aunado a que se encuentra en el parámetro del inmueble, por lo que el anuncio visitado incumple los criterios establecidos por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y derivado de esto, puede ocasionar un perjuicio de imposible reparación de la integridad física y patrimonial de las personas que habitan en el inmueble donde se encuentra instalado, así como a las personas que transitan en las inmediaciones, de igual forma a la seguridad urbana, infraestructura vial y de servicios. ----------

---

Por lo anterior, esta autoridad determina que el Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encontraba instalado el Anuncio objeto del presente procedimiento, al no acreditar con documento idóneo la legal instalación del anuncio materia del presente procedimiento, contraviene lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 3 fracción XXVI de la citada Ley, 2 fracción II Bis y transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafos primero y tercero, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, citados anteriormente, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. ----------

---

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: ----------

---

---------- **SANCIONES** ----------

I.- Por no acreditar contar con Licencia o en su caso autorización condicionada vigente, con la que se acredite la legal instalación o permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, así como con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, resulta procedente imponer al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encontraba instalado el Anuncio objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **$89.62, (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80, fracción I, 81, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior

del Distrito Federal, 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con los artículos 129, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 fracción III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

II.- Independientemente de la multa, por no acreditar contar con Licencia o en su caso autorización condicionada vigente, con la que se acredite la legal instalación o permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, así como con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, resulta procedente imponer como sanción **El RETIRO DEL ANUNCIO TIPO AZOTEA** materia del presente procedimiento, instalado en el inmueble ubicado en Avenida Revolución, Número 821, (ochocientos veintiuno), Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03700 (tres mil setecientos), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 fracción I y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 71 Bis y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; y 129 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica del anuncio materia del presente procedimiento, la medida cautelar y de seguridad ejecutada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, consistente en el retiro del mismo, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción. ----------

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos. ----------

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

Artículo 80. *Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:*----------

I. *Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.*----------

Artículo 81. *Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.* ----------

Artículo 82. *Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:* ----------

I. *El publicista; y*----------

II. *E responsable de un inmueble o mueble;* ----------

III. *El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley." (sic).*----------

Artículo 86. *Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista;*

anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio …" (sic).----------

---

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

Artículo 71 Bis. *A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento.*----------

---

Artículo 104. *Para imponer las sanciones y medidas cautelares por la comisión de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponderá a:* ----------

---

I. Al Instituto la imposición de las multas y los retiros de anuncios, y/o determinar la remisión de vehículos a depósito, sea como medida cautelar o como sanción, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables; ----------

---

Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.----------

---

Artículo 129. *Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:* ----------

---

(…) ----------

II. Multa; ----------

(…) ----------

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.----------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

Artículo 48. *La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*----------

---

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables; ----------

---

(…) ----------

III*. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;*----------

---

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. ----------

---

Décimo Tercero. *La Secretaría conducirá el reordenamiento de la publicidad exterior a través de la reubicación de anuncios en corredores publicitarios y, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la reubicación de anuncios en nodos publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas.* ----------

---

I… ----------

A partir del día siguiente de la entrada en vigor de la reforma a este reglamento, se cuenta con 15 días hábiles para solicitar las Autorizaciones Condicionadas, la Secretaría las expedirá previo al reordenamiento de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y demás normatividad que al efecto se emita, a todos aquellos anuncios que además de estar contemplados en el Padrón Oficial, se encuentren instalados. Las Autorizaciones Condicionadas tendrán vigencia durante todo el tiempo que en la misma se señale o sea sustituida por la Licencia o el Permiso Administrativo Temporal Revocable, los cuales le serán entregados a la persona física o moral que haya cumplido con el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México; asimismo, quien no obtenga la Autorización Condicionada no podrá mantener la instalación de su anuncio el tiempo que dure el reordenamiento señalado.----------

---

De igual forma, todos los anuncios que estén incorporados al Padrón Oficial y que se encuentren instalados, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como un Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil. ----------

---

VIII. Los plazos previstos en las fracciones II y VII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal proceda al retiro de los anuncios en el ámbito de su competencia, además de los que representen condiciones de riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, previa opinión en materia de Protección Civil que emita la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México. ----------

---

XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que la Secretaría les haya asignado un espacio de reubicación, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, aplicando las sanciones previstas en la Ley, ----------

---

XIII. La Secretaría coordinará el retiro de anuncios en la Ciudad de México que lleve a cabo el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o cualquier otra autoridad facultada para los retiros, durante el tiempo que dure el reordenamiento de anuncios en la Ciudad; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones legales que en la materia detenta el Instituto. ----------

---

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. ----------

---

Artículo 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:* ----------

---

(…)
III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. ----------

---

Artículo 5. *El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.* ----------

---

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.--

---

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $89.62 pesos mexicanos, el mensual es de $2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual $32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2021.----------

---

----------INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ----------

Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en las siguientes tesis: ----------

---

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- *Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.*

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro. ----------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página:450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.---------

---

----------EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

ÚNICO.- Se hace del conocimiento al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encontraba instalado el Anuncio objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.----------

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. ----------

Artículo 87. *Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------

I. La resolución definitiva que se emita." ----------

----------R E S U E L V E----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente resolución administrativa. ----

TERCERO.- Por no acreditar contar con Licencia o en su caso autorización condicionada vigente, con la que se acredite la legal instalación o permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, así como con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, resulta procedente imponer al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encontraba instalado el Anuncio objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **89.62, (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto por la fracción I del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa. ----------

CUARTO.- Independientemente de la multa, por no acreditar contar Licencia o en su caso autorización condicionada vigente, con la que se acredite la legal instalación o permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, así como con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, resulta procedente imponer como sanción **El RETIRO DEL ANUNCIO TIPO AZOTEA** materia del presente procedimiento, instalado en el inmueble ubicado en Avenida Revolución, Número 821, (ochocientos veintiuno), Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03700 (tres mil setecientos), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, en términos de lo previsto por la fracción II del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.----------

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica del anuncio materia del presente procedimiento, la medida cautelar y de seguridad ejecutada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, consistente en el retiro del mismo, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción. ----------

QUINTO.- Hágase del conocimiento al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encontraba instalado el Anuncio objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia

de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.----------

---

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----------

---

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encontraba instalado el Anuncio tipo Azotea objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en [redacted], mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación. ----------

---

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

NOVENO.- CÚMPLASE. ----------

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.----------

---

Elaboró:
Lic. Brenda Tepozotlan Aranda

Revisó:
Michael Ortega Ramírez.

Supervisó:
Lic. Araia Jessica Rivero Cruz